Ne scribam vanum, duc, pia Virgo, manum.

1. VIENDO LLEGADO â manos del P. Fr. Antonio de Briones, Presbytero de San Augustin, vn Defensorio del P. Fr. Antonio Galante, Opositor â la Capellania Prestamèra, que en la Parroquial de Santa MARIA de Carmona fundò la buena memoria del señor D. Juan de Vilches, primero Arzediano de Carmona, hazese precisso addicionar el Manifiesto, que se ha hecho por el P. Briones: No por otro fin, que el de satisfazer â lo que con plena noticia de dicho Manifiesto, ô por mejor dezir, teniendose este presente, se ha escripto, y dado â la estampa por basa fundamental del derecho, que se contempla â esta Prestamèra en el Padre Galante.

2. Desde luego se confiessa lo docto del Defensorio, y que propriamente puede adequarsele lo que dixo *Senec. excerpt. controvers. lib. 3. in præfat. Phrasim nec vulgarem, nec sordidam, sed lectam: Genus dicendi non remissum, aut languidum, sed ardens, & cogitatum: Nec lentas, nec vacuas explicationes, sed plus sensus, quàm verborum habentes.* Pero, aunque se confiesse esto, no puede dexar de expressarse con quanto ardid se trata de defender el P. Galante, proponiendo por respuesta muchas cosas, que ni son perjudiciales â el P. Briones, ni aun con ellas adelanta su assumpto el P. Galante. Y por que â todo se dè la debida satisfaccion, y se reconozca mas bien la Justicia de el P. Briones, se procurarà brevemente tocar algo, de lo que parezca haze mas fuerza, sin fatigar con citas la estampa, no por otro fin, sino por convencer solo con razones naturales las idèas de el P. Galante.

3. Tampoco puede dexarse de confessar lo muy mucho, que ha desveladose el P. Galante en convencer las pretenciones de cada Opositor; pero no aviendo de conseguirse la Capellania por el P. Galante, segun la inspeccion de los Autos, ha sido fatigarse para lauro de otros: Circunstancia que, aun al mas desnudo del proprio amor, no ha dexado de pul-

sar la passion, segun aquellos versos del Poeta:

Hos ego versiculos feci, tulit alter honores.
Sic vos non vobis, &c.

Valgate por pretension del P. Galante, que despues de tantas maximas, siendo cierta la parte infima de la superficie de su entroncamiento, no ha de aver Pilares, que puedan sobstener la suposicion de la parte superior de el? Pero como ha de ser esto? Quando, aunque sean bien dispuestas las columnas, que medien, faltan â el todo de este edificio los debidos fundamentos de Justicia: Y assi mal puede dexar de ser aparente todo ello. *Nisi Dominus ædificaverit domum, in vanum laboraverunt, qui ædificant eam.*

4. Desembarazado pues el discurso de preambulos, razon serà que, acercandose â el principal assumpto de esta idea, se proponga, como por averse el P. Briones hecho cargo de vn argumento del P. Galante, con que le lastimaba dos executorias de nobleza, de que se ha valido para corroboracion de su ascendencia, fuè precisso al P. Briones, sin separarse de la Religiosa modestia, quexarse desta denigracion en el num. 27. de su Manifiesto, valiendose de *Escobar de Puritã. part. 2. quæst. 1. glos. 2. num. 38. & 39.* Cuya quexa teniendose presente por el P. Galante, ô por hablar con claridad, teniendose por el P. Galante presente todo el Manifiesto, quiso satisfacerse, con que esta era impostura, afirmando que lo contrario era vna calumnia: *Pues nunca pudiera â la Nobleza oponerme, por ser tan notoria.* Que son las palabras, con que el P. Galante se explica en el num. 2. de su Defensorio, añadiendo en el num. 107. *vsque ad* num. 114. Que el P. Briones, es quien lastima, y denigra las executorias.

5. Y supuesto que el P. Briones se quexa de la denigracion de las dos executorias, y que el Padre Galante atribuye esta culpa â el Padre Briones, de lo que el vno, y el otro tiene alegado se reconocerà, qual de los dos se quexa justamente. Fundò el P. Galante su argumento contra las executorias en la variedad de escudos de armas, y precissa distincion de Alonsos, de que se haze mencion en el num. 26. del manifiesto del P. Briones. Tuvose esto presente por el P. Briones, dandose muchas, y muy conformes respuestas

desde

desde el num. 27. *vsque ad* 43. de su Manifiesto, â donde se remite, para que se conozca, quan justa ha sido la quexa del P. Briones, y quan legitimas sus respuestas, y convencimientos contra los fundamentos del P. Galante, quien en su papel no se hizo cargo de dar satisfacion â los argumentos, que en razon de esto se hizieron por el P. Briones.

6. Y por individualizar mas este assumpto es de suponer, que todo este thema consiste, en suponer el P. Galante, que por que los testigos de ambas executorias depusieron que, los que las litigaron eran Vilches por Varonia, siendo el señor Arzediano Armijo por Varonia, es distincto el Alõso Fernandez de Vilches de las executorias de el Alonso Fernandez de Vilches, hermano del señor Arzediano: Por que el Alonso, hermano del Sr. Arzediano, no era varõ Vilches, sino Armijo, y solo por su Madre tuvieron el apellido, ô alcuña Vilches los dos hermanos. Y aun que para desvanecer esta cavilacion, bastaba lo que està ya alegado en dichos numeros, sin embargo no se omitirà nueva respuesta.

7. Y advirtiendo, que desde luego se reconoce, que el P. Galante arguye con el supuesto falso, de que el Padre del señor Arzediano fuè por Varonia Armijo, y no Vilches, se manifiesta, q̃ para este argumento no ay substancia alguna, ni mas motivo, que averse llamado el Padre del señor Arzediano, Juan Rodriguez Armijo, y su Madre Mencìa de Vilches. Y que Juan Rodriguez Armijo fuesse Vilches por Varonia, y no Armijo, se prueba â poca dificultad, si se atiende â los testigos de vna, y otra executoria, y especialmente â los de la de Juan de Vilches Castellanos, donde deponen, que los que las litigaron eran descendientes por linea recta de vn Cavallero Vilches, Conquistador de Carmona: Con que si todos ellos fueron descendientes de Juan Rodriguez Armijo, siguese precissamente, que la Varonia de este, como que viene del Cavallero Vilches, Conquistador de Carmona, no era Armijo, sino Vilches; De que se infiere el supuesto falso del argumento del P. Galante.

8. Y esto procede mas bien, quando el P. Briones tiene alegado, que no por que Juan Rodriguez Armijo no vsasse del apellido Vilches, se sigue no le tuviesse, ni que este no lo fuesse de su Varonia, y para esto no es menester fatigarse mucho, sino ocurrir â las pruebas, que manifiesta la expe-

riencia, con la qual el Abogado del P. Briones (aun que ha estudiado poco en libros de Cavalleria) puede assegurar que en Sevilla , y fuera de ella son muy conocidas las familias ilustres, que no vsan del apellido de su Varonia, y si por el los nombrassen, pocos fueran, los que vinieran en su conocimiento. Y quando han ocurrido dificultades, siempre se ha atendido â el legitimo apellido de la Varonia, sin que por esto se aya lastimado aquel, de que han vsado, por que sobre no ser el de la Varonia, es necessario buscarle, y seguirle , sin embargo de que, el que han vsado, y vsan sea ilustrissimo. Y asi en esto no lastimò el P. Briones la Varonia de los Armijos: Pues en el supuesto, de que esta no fuè la de los que litigaron las dos executorias, por nobilissima que fuesse la Varonia Armijo, no se podia, ni debia vsar de ella, ni dexarse de ocurrir â la de Vilches, que era la verdadera, y la que avia de aprovechar para obtener las executorias.

9. Y lo cierto es, que mas lastìma el P. Galante la Varonia de Armijo con expresar que el P. Briones la ofende, quando de ello parece, que no era nobilissima esta, respecto de que se tratò de executoriar la de Vilches, dexandose por vn lado la de Armijo, por que realmente no avia necessidad de ocurrir â ella, antes bien era ofender el apellido Vilches, por que siendo este, el que por linea recta correspondìa, valerse de el de Armijo, era vna falsedad, en que era precisso incurriessen los testigos.

10. Mas. El P. Galante confiessa, que la Varonia de Vilches, y la de Armijo tienen executoriada su nobleza por tenerla vno, y otro apellido: Luego los que litigaron las dos executorias (si su Varonia fuera la de Armijo, por ser bisnietos de Juan Rodriguez Armijo) no tenian necessidad de ocurrir â la Varonia de Vilches, respecto de que esta suposicion, este delito, esta falacia era superflua, y solo vbiera la disculpa para practicarla, quando intentando executoriarse los litigantes, se valìan de la Varonia de Vilches, por que la suya (que serìa entonzes la de Armijo) carecìa de nobleza. Esto niega el P. Galante: Luego la suposicion, ê inclusion en la Varonia de Vilches era superflua, quando sin cometerla, y sin mendigar, los que litigaron, tenìan por la Varoni a de Armijo, lo que maliciosamente iban â buscar en la de Vilches. Y esto ô no es confessar por noble vna, y

otra Varonia, ô si se confiessa, se ha de confessar tambien en los litigantes vna total ignorancia de sus Antepasados, y en los testigos pecheros vn total desèo de cometer vn delito en materia tan perjudicial aun â ellos mismos, mayormente quando ellos, y especialmente los de la executoria de Juan de Vilches Castellanos depusieron con tan individuales noticias, aun hasta Juan Rodriguez Armijo, y de conocimiento del señor Arzediano, y de su hermano Alonso Fernandez de Vilches, Abuelo de los que litigaron.

11. Y mediante este conocimiento, y noticias de Juan Rodriguez Armijo, para que subsistiesse la diversidad de Alonsos Fernandez de Vilches, era precisso, que tambien huviesse avido dos señores Arzedianos de Carmona con el nombre ambos de el de el señor Fundador de esta Capellania, y dos Juanes Rodriguez Armijos, cada vno Padre de vn señor Arzediano D. Juan de Vilches, y de vn su hermano Alonso Fernandez de Vilches, y entonzes serìa precisso lo vno mediante la justificacion de las dos executorias, y tambien lo serìa lo otro respecto de la idèa, que ha formado el P. Galante, dando vn Juan Rodriguez Armijo por Varonia, y otro que es necessario, lo dè por Varonia Vilches, segun el contexto de dichas executorias.

12. Sin que detenga entonzes, que la Madre del señor Arzediano fuesse Vilches, pues aun que asi sea, no por esso se sigue precissamente, que el apellido Vilches, de que vsò el señor Arzediano, lo vsasse por su Madre, quando su Padre, y su Madre pudieron muy bien tener este mismo apellido, ya siendo de familia distincta, ya de vna misma, fuera del quarto grado. Y esto no serìa nuevo, pues quien huviere leido â Zuñiga en sus Annales, hallarà, que dando puntual razon de la no menos antigua, que ilustre casa de Alcazar, refiere casamientos muy modernos, donde el marido, y la muger han tenido el mismo apellido Alcazar, y se han casado sin dispensacion, por no necessitarla, y asi no fuera de admirar, que los Padres del señor Arzediano huviessen tenido el apellido Vilches, y que aun que el señor Arzediano le vsasse no fuesse por su Madre, sino por ser el de su Padre, aun que no le huviesse vsado su Padre, respecto de no ser cierta esta consequencia: *No vsò Juan de este apellido: Luego no fue el de su Varonia*, respecto de que no le vsò, por quãto no ay

pre-

precision alguna à que se vse de los apellidos de la Varonia, bastando el que estos sean ciertos, sin embargo de que no se vse de ellos, pues los apellidos no son privilegios, que por no vsarlos, se pierden, ni se prescrib en por ir como van fundados en vn derecho de sangre. Y bien puede suceder, que por el transcurso del tiempo se sepulte la memoria de ellos, pero esta renace con probanzas, è instrumentos, y si vno, y otro ay en este caso, parece que ay motivos, para que con razon el P. Briones se quexe de la denigracion, que el P. Galante ha querido introducir.

13. Y si al P. Galante en el contexto de las executorias ocasiona tanto reparo la variacion del apellido Vilches, no aviendole vsado su Padre, buelva los ojos à lo que tiene articulado, y à los instrumentos, que tiene presentados, y hallarà, que Juana Sanchez, muger de Andrès Fagundez (à los que finge por sus quartos Abuelos) fue hija de Alōso Gomez Armijo, y de Mencia de Ossuna, y nieta de Alonso Rodriguez Armijo, y de Maria de Vilches, y siendo en esta forma, se pudiera reparar, que por donde à Juana Sanchez vino este apellido *Sanchez*, quando sus Padres, y Abuelos no lo vsaron? Y por què no lo vsaron, se podrà arguir malicia? Por ningun titulo. Y por que su Padre no lo vsasse, se podrà dezir, que el apellido no era suyo? Menos. Luego aun que Juan Rodriguez Armijo no vsasse del apellido Vilches, se ha de inferir por esso que no lo tenia, y que si su hijo le vsò, fue por que su Madre le tenia? Y aun que el P. Galante, conociendo el peso de algunas de estas razones, quiere persuadir, que todo consiste en vna posibilidad, es necessario que à esta añada el P. Galante la justificacion de las dos executorias, con que se reestablece la que le parece solo posi bilidad.

14. No solo en esta justificacion se queda la que se llama posibilidad, sino que tambien se halla corroborada con el testamento otorgado en el año de 1620. folio 921. por Juan de Vilches Tamariz, vno de los tres hermanos, que obtuvieron la executoria de el año de 1591. de cuyo contexto se infiere la realidad de esta ascendencia segun las clausulas, que à la letra estàn puestas en el Manifiesto del P. Briones num. 18. donde pueden verse: Comprobandose esto mismo con la escritura de capitulaciones matrimoniales del

del año de 1519. folio 425. y 670. de que el P. Briones en su Manifiesto haze bastante mencion desde el num. 60. hasta el 68. *inclusivè.* De cuyo instrumento de capitulaciones matrimoniales se evidencia que fueron hermanos enteros el señor Arzediano, Alonso Fernandez de Vilches, y Francisco de Vilches, que es lo mismo que depusieron de conocimiento los testigos de la executoria de Juan de Vilches Castellanos.

15. Bien se dexa ver la interior armonia, que ha causado â el P. Galante la actividad de tanta justificacion, quando esta ha ocasionado, q̃ aun la modestia Religiosa se aya detenido en apices insubstanciales para ofuscar: Y por lo mismo contra los testigos de la executoria de Juan de Vilches Castellanos el P. Galante en su Manifiesto num. 87. refiriendo, que el señor Arzediano murió en el año de 1517. y que esta executoria se obtuvo en el de 1582. parò la consideracion, en que ay testigo, que tenia ocho años antes que el señor Arzediano muriesse: Y de esto infiere el ningun aprecio, que merecen las deposiciones, dando por corriente, que, para que subsista la deposicion de vn testigo, que depone de hecho antiguo, ô immemorial, es necessario, que tenga 54. años; concluyendo el numero en esta forma: *Y aunque estos son mayores de los 54. años, no sufraga, porque deponen de conocimiento, y hecho antes de los 14. de su edad.* No contentandose con esto, sino estrañando, que aviendo vivido en esta Ciudad el señor Arzediano, le pudiessen aver conocido los testigos: *Y mas quando los testigos de mayor edad no deponen tal qualidad, aunque fueron preguntados por los varones Vilches, que avian conocido: De que resultan aquellas del todo despreciables: Gutierr. Consil. 1. num. 4. ibi: Et alij testes, eis antiquiores, qui melius hoc scire poterant, dicunt se id nescire.* Que son palabras del n. 88. de dicho Manifiesto.

16. Para desvanecer estos verdaderamente apices, para querer ofuscar, es preciso, se haga cargo el P. Galante, de que la executoria de Juan de Vilches Castellanos se obtuvo en el año de 1582. y el litigio se empezò en 8. de Abril de 1580. como parece del fol. 1040. Y si el reparo es contra Francisco de Arazena, testigo de dicha executoria, q̃ al folio 986. declarò ser de edad de 73. años, prescindiendo de que, quando el testigo declara, no es preciso, que lleve vista la fee de su baptismo para dezir â punto fixo su edad: Quentese

tese desde el año de 1517. que es el de la muerte del señor Arzediano, hasta el de 1580. que es el de el litigio, y se hallarà, corrieron 63. años, que hasta los 73. de edad, sobran no ocho, sino dies años, con la circunstancia, que este es el testigo de menos edad, porque Francisco de Marchena, que depuso de conocimiento del señor Arzediano fol. 977. declarò ser de 75. años, como parece del fol. 975. buelta. Y Juan Ximenez de Gongora, qne tambien depuso de conocimiento folio 979. buelta, declarò al fol. 977. buelta ser de 78. años. Juan Rodriguez de Leon, que tambien al folio 984. depuso de conocimiento, declarò ser de 78. años, como parece folio 982. Diego Gonzales, que tambien depuso de conocimiento fol. 986. dize al fol. 984. buelta ser de edad de 83. años. Y Alonso de Valas, que al fol. 981. buelta depuso de conocimiento, declarò al folio 979. buelta ser de 86. años de edad.

17. Y de esto se infiere, que â Francisco de Arazena sobraron 10. años para aver conocido al señor Arzediano antes de su muerte, â Juan de Marchena 12. años, â Juan Ximenez de Gongora 15. años, â Juan Rodriguez de Leon los mismos, â Diego Gonzalez 20. años, y â Alonso de Valas 26. años. Y en este supuesto, y en el de tener los testigos mas de los 54. años, que el mismo P. Galante confiessa, solo resta saber si, por aver depuesto de hecho, que passò antes de los 14. años de su edad, como quiere el P. Galante, no merezcan aprecio, que es el assumpto del final del num. 87. de su Manifiesto.

18. Por cierto que este reparo causò tanto cuidado â el Abogado del P. Briones, que le fuè precisso registrar los Authores, por si estaba equivocado, en que no avia embarazo, en que el testigo depusiesse, lo que vio, lo que tocò, y conociò en la pupilar edad; y aun que fuè grande su cuidado, no encontrò para el caso presente alguna authoridad fundamental, sobre que pudiesse sostenerse el final de dicho numero, quãdo, aviẽdo registrado â *Farin. de Test. q. 58. n. 53.* hallò, que con infinitos Authores dize: *Licèt impubes ad testificandum non admittatur, pubes tamen factus non prohibetur testificari de ijs, quæ vidit in pupillari ætate.* Lo mismo fundò *Morl. Empor. Jur. part. 1. tit. de Fide instrumentor. num.* 38. donde dize: *Potest tamen impubes factus pubes testificari de his, quæ audivit in pupillari*

æta

ætate. Y en los proprios terminos hablò *Lara de Vit. homin. cap. 20. num. 14. Et pubes factus potest testificari de his, quæ vidit in pupillari ætate.* Y para excusar authoridades, cessen todas â vista de la decision de la *Ley 9. tit. 16. part. 3.* Habla esta Ley de la edad, que para causas criminales debe tener el testigo, y passando despues â las civiles, y de parentesco, dize: *Mas en todos los otros, que non fuessen criminales, assi como por razon de debdo, ò de raiz, ò de herencia, que demandassen en juicio, bien podria ser recebido por testigo, el que no oviesse catorze años cumplidos. E non tan solamente podrian testiguar estos de suso nombrados en essa Ley, en las cosas, que vieron, ò que supieron, en la sazon que eran en esta edad, mas aun en todas las otras, que oviessen ante visto, è sabido, que bien se acordassen.* De cuya resolucion podrà inferir el P. Galante, si tiene fundamento su alegacion, segun la propuso, quizà por lo mismo desnuda de toda authoridad, en el final de dicho numero. Y assi no aviendo embarazo, en que los testigos, el mas pequeño de 10. años, conociessen al señor Arzediano, aun por lo mismo que estaba constituido en la Dignidad del Arzedianato, queda solo responder â la doctrina de *Gutierr. Cons. 1. num. 4.*

19. En este lugar arguye Gutierrez con que los testigos de mas edad no depusieron de conocimiento, siendo assi que lo podian por lo mismo saber mejor. Cuya inverosimilitud *in genere* dize el P. Galante dict. num. 88. que es imagen de la falsedad. Pero no se sabe â que venga esta doctrina contra el P. Briones, sino es, para que quede corrido el velo de la falacia contraria en este caso, pues entonzes procediera el argumento contra el P. Briones, quando los testigos de mas edad no depusieran de conocimiento del señor Arzediano, y de su hermano Alonso Fernandez de Vilches, es assi que deponen de conocimiento, luego no viene â el caso la doctrina de *Gutierr. Cons. 1. num. 4.*

20. Que los testigos de mas edad depongan de conocimiento es constante, segun queda antes referido, y por que no se olvide, se bolverà â tocar. Vno de los testigos de la executoria de dicho Juan de Vilches Castellanos, que lo fue Diego Gonzales declarò fol. 984. buelta, que era de edad de 83. años, con la advertencia, de que en quien puso el reparo el P. Galante fue en Francisco de Arazena, que declarò ser de 73. Y assi este testigo depuso de hecho de antes de los 14.

 años,

años, y es mayor que dicho Arazena, y al fol. 986. dize: *Y asi mismo avia conocido â el Arzediano de Carmona D. Juan de Vilches, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, que este Arzediano avia sido hermano del dicho Alonso Hernandez de Vilches, Abuelo de el que litigaba.* Otro testigo, que lo fue Alonso de Valas, que al folio 279. buelta declarò ser algo mayor que el antecedente, pues depone ser de 86. años, dize al folio 981. buelta: *Por que avia conocido â el Arzediano de Carmona D. Juan de Vilches, que residia en la Santa Iglesia de Sevilla, que ya avia fallecido, hermano del Abuelo de el que litigaba.* Los demàs testigos de mas edad que dicho Arazena, deponen tambien de conocimiento en los folios, que van citados num. 16. & 17. Y de aqui se reconoce el ningun fundamento del argumento.

21. Y aun que no vbiera mas que los dos testigos de los folios 984. buelta, y 981. buelta, este con 26. años, y aquel con 20. antes de la muerte del señor Arzediano, avìa muy bastante, aun quando no procediera la Ley de partida, que es la 9. tit. 16. part. 3. Y asi se reconoce la inutilidad del argumento: Y por hablar con las mismas vozes del P. Galante en el num. 31. de su Manifiesto, *lo cierto es, que este reparo es solo por augmentar vozes, pues en Derecho no es reparo; no haze plena justificacion, lo que se prueba con dos, ò tres testigos? Es infalible. In ore duorum, vel trium stat omne verbum. No es sentado en Derecho, que el testigo inhabil, que concurre con testigo habil, y contestan, que este purga la sospecha de aquel? Responda Antonio Gom. in tom. 3. Var. cap. 12. num. 22. vers. Item adde, quòd, si vnus testis est inhabilis, & minus idoneus, alter verò est fide dignus, & valdè probatus, isti duo semel iuncti, & contestes faciunt plenã, & integrã fidem, & probationem: Quia magna fides vnius supplet defectum alterius. Que siguierõ Farinac. Diana, Sanchez en sus Consejos, y otros muchos, que recopilò Ayllon addiccionador â Gomez, pues â què esta cavilacion, sino â ocupar el tiempo, y â que dè sonido?*

22. Que esta cavilacion sea â ocupar el tiempo, es constante, lo primero, por que es falso, que los testigos de mas edad preguntados por la hermandad del señor Arzediano con Alonso Fernandez de Vilches no la depusiessen. Lo segundo por que, aun que depusiessen todos de hecho anterior â los 14. años, ay vna ley de partida, que lo permite. Lo tercero, que quando asi no fuesse, ay los dos testigos, el vno con 20. y el otro con 26. años de hueco, que estando contestes

tes estos con los antecedentes, aun quando, caso negado, estuviessen inhabiles por algun titulo los otros, esto en sentir del P. Galante està subsanado respecto de los dos testigos.

23. Y que esta cavilacion sea para que dè sonido, es constante, solo â fin de denigrar las dos executorias, como que con ellas se aclara tan mucho la pretension de el P. Briones, esparciendose vozes, que perturben los animos timoratos; y llegò el tiempo de que al Padre Briones se le disputasse su parentesco, solo por que su tercera Abuela fue hermana de los tres, que obtuvieron la executoria del año de 1591. y prima hermana del que obtuvo la suya en el año de 1582. y lo cierto es que aora cien años, y aun aora ciento y dies y ocho, no se disputaba este parentesco con el señor Arzediano, y si se disputaba, se acrisolaba mas con el sòlido fundamento de las dos executorias, y aun en competencia de los verdaderos Armijos, que realmente podian aprovecharse de la informacion *ad perpetuam* de Andres Fagundez, y de la probanza de su hijo Alonso Fagundez, por quanto no eran sus grados intrusos, ni claudicaban con la intermision de Catalina Sanchez, muger de Francisco Gavìra.

24. No parezca que esto es hablar de idèa, ni con passion, mas que la de vna desnuda verdad, que manifiestan los mismos autos, â los que si se atiende, se hallarà, que por el testimonio presentado en virtud de compulsorio, que empieza folio 1611. consta, que en el año de 1617. estando vacante esta Capellania Prestamèra por muerte de D. Juan Tamariz Vilches, que hizo oposicion â ella en el año passado de 1600. Se opusieron â ella D. Juan de la Milla Vilches, de menores, D. Juan de Cabrera Navarro, D. Alonso Gonzalez de Armijo, D. Diego Romero Armijo, D. Pedro de Armijo, D. Lucas de Ortega, y D. Juan de Vilches Soto-mayor, Presbyteros de Carmona, y en esta vacante como parece del fol. 1612. dicho D. Juan de Vilches Soto-mayor presentò nombramiento hecho en 27. de Julio de 1617. â su favor con intervencion del P. Guardian del Convento de San Francisco de Carmona por Juan de Vilches Castellanos, que obtuvo la executoria en el año de 1582. y por Juan de Vilches Tamariz, vno de los tres hermanos, que obtuvieron la de el año de 1591. Confiessan en el nombramiento los dos primos hermanos Juan de Vilches

Cas-

Castellanos, y Juan de Vilches Tamariz, que dicho D. Juan de Vilches Soto-mayor es el Pariente mas cercano del señor Arzediano, y que es sobrino de los dos Patronos, por ser hijo natural de Alonso de Vilches Tamariz, otro de los tres hermanos, que obtuvieron la dicha executoria del año de 1591. y que dicho nombrado por las razones referidas es bisnieto de Alonso Fernandez de Vilches, hermano del señor Arzediano, y Abuelo de los que nombran. Sobre cuyo assumpto dicho nombrado tratò de justificar lo conveniente en el termino de prueba, aviendo presentado copia de las dos executorias (que es la mas segura probanza que puede darse) y aviendo llegado el caso de determinarse los autos, el dicho D. Juan de Vilches Soto-mayor en 12. de Enero del año passado de 1618. obtuvo sentencia â su favor, como pariente mas cercano del señor Arzediano, siendo de notar, que dicho D. Juan de Vilches Soto-mayor, siendo hijo natural, obtuviesse contra legitimos, que eran verdaderamente Armijos, que tambien avian sido Opositores â esta misma Capellania en la vacante de el año de 1600. que fue quando se opuso â ella el mismo que obtuvo, que fue dicho D. Juan Tamariz Vilches, Comissario de el Santo Oficio, y por cuya muerte bolviò â vacar en dicho año de 1617.

25. Y aun que esta sea vna de las muchas digresiones, respecto de que en el num. 108. se llegò el P. Galante â jactar, de que sin embargo de que no han obtenido quantos de la familia del P. Briones han litigado, no ha llegado el tiempo del desengaño â esta familia, lo cierto es que no sabe el P. Briones, quando este llegarà para el P. Galante, quien para el assumpto de dicho numero, puede ocurrir al pleyto, de que se sacò dicho testimonio, que le hallarà con los otros mas antiguos en el oficio de apelaciones, desvelandose con mas cuydado sobre esto : *Interroga enim generationem pristinam, & diligenter investiga Patrum memoriam. Iob cap. 8. vers. 8.*

26. No niega el P. Briones, que han perdido algunos de sus Tios, pero esto ha sido por no aver hecho las debidas defensas, y por no aver seguido las oposiciones en forma, sin averse agraviado de las determinaciones ; y para que se desengañe qualquiera, que estuviere en lo contrario, dize el P. Briones, que qualquiera de los suyos, que siguiendo en forma la oposicion, ha llegado â valerse de las dos executo-

rias

rias de nobleza, no ha perdido; y si esto es assi, y si por lo mismo el P. Joseph de Briones, de los Clerigos Menores, obtuvo en contradictorio juycio aun con el proprio P. Galante, por donde se quiere persuadir, â que â la linea del P. Briones debe venir el desengaño? Y assi registrense los pleytos antiguos, y modernos, y se hallarà, que siempre que los de la linea del P. Briones han defendido sin omission su causa, no ha avido opositor (aun que han sido muchos de los Armijos) que aya podido enervar lo justificadissimo de sus pretensiones. Y de aqui se infiere, que si algunos Tios de el P. Briones han perdido, no ha sido por defecto de Justicia, sino por abundancia de negligencia, ô por otras razones, que les assistirian, que los mismos autos las dan â entender, respecto de que nunca siguieron aun la primera instancia, contentandose los vnos con sola la oposicion, y adelantandose otros solo â la justificacion de su parentesco en el termino de la prueba.

27. Como la mente del P. Galante mira solo â ofuscar la clara justicia del P. Briones, no pudo sossegar en su Manifiesto, sin dexar de impugnar dos instrumentos publicos, que convienen con las dos executorias, que el vno es la capitulacion matrimonial de Alonso de la Milla, hijo del Jurado Alonso de la Milla con Polonia de Vilches, hija de Francisco de Vilches, hermano entero del señor Arzediano, y de Alōso Fernandez de Vilches, cuyo instrumento se otorgò en 29. de Abril del año passado de 1519. como parece folio 425. y 670. Y el otro el testamento, que en 11. de Diziembre del año passado de 1620. otorgò en Carmona Juan de Vilches Tamariz, vno de los tres hermanos, que obtuvieron la executoria de nobleza del año passado de 1591. cuyo instrumento està presentado al fol. 921.

28. Y aun que el Padre Galante se fatiga mucho en querer se oponer â dichas Capitulaciones, como se reconoce de su Manifiesto al num. 104. y desde el num. 133. *vsque ad* 135. *inclusivè*, sin embargo esta impugnacion fue solo por cansar la prensa, pues escribiendose el Manifiesto con pleno conocimiento de el de el P. Briones, ô el P. Galante avia de aver excusado esta impugnacion, ô, quādo se valiesse de ella, avia de ser, haziendose cargo de las razones, que el Padre Briones tiene propuestas en su informe desde el numero 60.

vs-

vsque ad 68. *inclusivè*, y especialmente en el num. 67. donde se refiere vn pedimento, que presentò el Padre Galante al fol. 992.

29. Y por lo que mira al testamento de Juan de Vilches Tamariz, que se impugna desde el numer. 101. *vsque ad* 103. bastaba para satisfaccion, ô convencimiento lo que ha dicho el P. Briones en su informe num. 45. en que se recrearìa muy bien el P. Galante, respecto de q̃ falsamente en el num. 101. de su Manifiesto afirma, que este testamento es opuesto â el contexto de la executoria de nobleza, y aun que en el num. 102. propone el P. Galante por indicio contra este testamento, que en otro alguno de la linea del testador no se halla semejante expression de la ascendencia, â la verdad que esta presumpcion solo se puede atribuir â quien sufocado de su propria passion, ni se detiene en la disposicion de Derecho, ni premedita los justos motivos, que impelieron al testador â especificar su ascendencia, y familia; Y si el Padre Galante no tiene presentes los justos motivos de semejante expressiõ, registre las clausulas de este testamento, que las hallarà en el Manifiesto del Padre Briones, especialmente en el num. 18. y hallarà, como vna vez que mandò el testador, que su cuerpo fuesse sepultado en la Capilla, que fundò el señor Arzediano, y que se dixesse cierto numero de Missas por las almas de sus Padres, Abuelos, hermanos, y hijo, fue justa causa de expressar los nombres de todos ellos. Bien se manifiesta, que quien en esto se detiene, poco tiene, en que detenerse.

30. Y por que no se quede sin respuesta vna proposicion del Padre Galante en su Manifiesto al num. 103. se harà cargo de ella el P. Briones. Dize pues en este numero el Padre Galante, teniendo presente el testamento de Juan de Vilches Tamariz, que las enunciativas de instrumentos antiguos (que son los que han tocado el transcurso de los 100. años) entonzes prueban, quando no dimanan de vna sola persona, sino de diversas, y quando los instrumẽtos son distinctos, y las personas, que los otorgan, no contienen sospecha alguna en la enunciacion. De que infiere el P. Galante, que, siendo vnica la enunciativa del testamento, y de vna sola persona, y sin la circunstancia del transcurso de los 100. años, no puede el P. Briones valerse de esta enunciativa.

31. Supuesto esto, no niega el P. Briones las circunstan-

cias

cias precissas, para que la enunciativa de lo antiguo pruebe; y aun sobre las que propuso el Padre Galante dict. num. 103. adelanta el P. Briones, la que tocò en su Manifiesto en el numero 160. con *Noguerol allegation.* 25. *num.* 262. donde dexando fundado antes contra D. Nicolas de Humànes lo que previene el P. Galante dict. num. 103. añade, que las enunciativas no deben ser superfluas, y que, para que prueben, es necessario, que para su expresion huviesse justa causa.

32. Y mediante aquesto, solo resta la aplicacion en quanto â que la enunciativa dimane de distinctas personas, y en diversos instrumentos. Verdad es, que el testamento de Juan de Vilches dimana de vna sola persona, por que sobre ser testamento, no es entremès, en que han de hablar muchas personas. Pero â este testamento agrègue el Padre Galante la escriptura de capitulaciones matrimoniales, en que intervinidron Alonso Fernandez de Vilches por Polonia de Vilches su sobrina, y el Jurado Alonso de la Milla por su hijo Alonso de la Milla, que por San Miguel del año de 1519. avia de casar con Polonia de Vilches. Añada despues el P. Galante el nombramiento, que al fol. 1612. en 27. de Julio del año passado de 1617. otorgaron Juan de Vilches Tamariz (que es el de el testamento de esta duda) y Juan de Vilches Castellanos, que fue el que obtuvo la executoria de nobleza del año passado de 1582. por cuyo instrumento los dichos Juan de Vilches Tamariz, y Juan de Vilches Castellanos, primos hermanos, como Patronos de esta Capellania nombraron por Capellan de ella â D. Juan de Vilches Sotomayor su sobrino, que obtuvo sentencia en 12. de Henero del año passado de 1618. segun el testimonio, que se lleva mencionado, y empieza en dos autos folio 1611. en cuyo nombramiento se relaciona lo mismo, que consta del testamento de esta duda, y lo que parece por la escriptura de capitulaciones matrimoniales. Y â estos tres instrumentos puede agregar el Padre Galante las dos executorias de los años de 1582. y 1591. cuyos testigos, especialmente los de la executoria de Juan de Vilches Castellanos (que es la del año de 1582.) depusieron de conocimiento aun de toda la ascendencia, que menciona el testamento. Con que para esta enunciativa nos hallamos con cinco instrumentos, conviene â saber, las executorias de los años de 1582. y 1591 la es-

escriptura de capitulaciones matrimoniales del año de 1519. el testamento de Juan de Vilches Tamariz del año de 1620. y el nombramiento de Capellan de dicho Juan de Vilches, y de su primo hermano Juan de Vilches Castellanos, del año de 1617. Con esto podrà el Padre Galante componer, si los instrumentos tienen 100. años, y si dimanan de vna, ô diversas personas, y si sus enunciativas se contienen en vn solo instrumento.

33. En quanto à que sean sospechosas las personas, de quienes dimanan las enunciativas, no sabe el Padre Briones, en que pueda consistir esta sospecha, sino es que los testigos de las dos executorias, los que intervinieron en las capitulaciones matrimoniales, el testador del año de 1620. y este mismo con su primo hermano en el nombramiento de Capellan del año de 1617. padezcan todos esta nota sospechosa, solo por que enunciaron, lo que es contra las ferreas, aun que falsas cavilaciones del P. Galante.

34. En quanto à que las enunciativas no sean superfluas, de que se hizo mencion en el num. 31. de estas addiciones, tambien es constante, respecto de que bien atendidos todos los instrumentos, que van referidos, en ninguno de ellos se halla sin precision la individualizacion de personas; Y asi por mas que se fatigue el P. Galante, nunca hallarà mas que la realidad, como no calle, lo q̃ consta de los mismos autos.

35. Dixose por el P. Briones à los numeros 12. y 77. de su informe, que tenia nombramiento de Patronos, que lo fueron D. Francisco, y D. Joseph de Vilches, cuyo nombramiento se otorgò en Carmona en 25. de Junio del año passado de 1712. que està en los autos al folio 643. Y este nombramiento se hizo por los dichos D. Francisco, y D. Joseph de Vilches cõ la novedad de q̃, teniẽdo nõbrado al P. Joseph de Briones fallecio este en el mismo año de 1712. Y por que no dexasse de aver reparo aun en esto, le ha puesto el Padre Galante; quien desde el num. 77. *vsquè ad* 84. se haze cargo de impugnar el nombramiento, hecho en el P. Briones.

36. Y siendo tantos los medios de la impugnacion, como los numeros, donde se toca, vamos por partes. Dize el Padre Galante, que los dichos D. Francisco, y D. Joseph no son Patronos, por que no tienen justificada la proximidad de grado con el señor Arzediano, y que este parentesco

sea

sea *ex parte Patris*, â que se satisfaze con lo que fundò el Padre Briones en el num. 12. de su informe: Sobre que teniendo en su poder Don Francisco de Vilches las executorias de los años de 1582. y 1591. los titulos, y llave de la Capilla de el señor Arzediano, donde està fundada esta Capellania, visto es, que D. Francisco de Vilches, y su hijo natural D. Joseph de Vilches son los parientes mas cercanos: Y esto lo demuestra aun el mismo hecho, de tener en su poder Don Francisco de Vilches todos los titulos desta Capilla, y el manejo, y goze actual de ella, y esto no lo pudiera executar, sino es el que fuesse pariente, no como quiera, sino mas cercano del señor Arzediano. Y aun que el P. Galante en el num. 79. quiso satisfacer â esto, lo cierto es, que no responde al punto de titulos, y llave de la Capilla: Cuya circunstancia harà, que aun el mas rudo venga en conocimiento, de que serà verdadero Patrono, aquel, que en sì tiene el manejo total de la Capilla, donde està fundada esta Capellania, mayormente, aviendose tambien fundado la Capilla â expensas del señor Arzediano. Y sin embargo, de que en el num. 80. quiere persuadir el P. Galante, que el nombramiento de D. Francisco, y Don Joseph de Vilches en el Padre Joseph de Briones para la Capellania de San Felipe, no se apreciò, respecto de que se le diò, como â nombrado por el Jurado mas antiguo de Carmona, esto importa poco, quando en aquellos autos no se aclarò, tanto como en estos, el derecho de los Patronos, por quienes pudiera alegarse muy mucho, pero se omite por las justas causas, que assi lo previenen.

37. En el num. 81. se toca por el Padre Galante otro distincto medio, que consiste, en que aviendo nombrado el señor Arzediano para Patronos â los dos parientes mas proximos suyos, estos no los ay en el nombramiento del Padre Briones, por quanto D. Francisco, y D. Joseph su hijo, *aunque dos cuerpos, en derecho para este fin se consideran vna vox, vna, eademque persona; luego â lo mas, si tuviera justificacion de parentesco, tuviera nombramiento de vna voz de Patrono; y no de dos, como quiso el Fundador.*

38. Siendo, pues, este el argumento, y vozes, con que lo exorna el P. Galante, para su satisfacion no serà razò fatigarse mucho, quando verdaderamente es argumento para

niños institutarios. Gran diferencia constituyò el Derecho Civil entre los hijos de familias, y los siervos, pues aun que, regularmente hablando, concediò â los Padres, y â los Dueños, quanto los hijos, y esclavos adquiriessen con aquel rigor de la Ley *placet, ff. de acquirend. hæredit*at. que tocò *D. Henao Ot. Salmantin. libr.* 2. *otio* 1. *num.* 21. Sin embargo, esto que se llama *caput civile, civis Romanus*, se concediò al hijo de familias, aun que se denegò â el esclavo, doctrina, que exornò, como suele, *D. Oroz de apicib. iur. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 4. Y esto mismo es causa, de que en el concepto legal la persona de el hijo se identifique con la del Padre en lo favorable â este, que vna, y otra se contempla por vna misma.

39. Pero esta identificacion solo se estiende â lo que es favorable â los Padres, y de forma, que en los demas casos, y cosas no sea perjudicial â el hijo; y por lo mismo *D. Oroz dict. cap.* 5. hablando de estos extremos, dize al num. 8. *Ius verò patriæ potestatis favore Parentum comparatum fuit, vt tantò facilius Cives ad iustas nuptias contrahendas invitarentur; non etiam odio filiorum, quid enim peccavit filius, qui ex iusto Patris matrimonio, & ex eiusdem Patris voto, leg. liberorum* 220. §. *vltim. ff. de verbor. significat.* Leg. *cum tales* 72. *ff. de condit. & demonstrat. sic volente Deo Optimo, Maximo, sic faciente Natura, sic denique imperante quodammodo Republica benè natus est in Civitate? Æquissimum ergo fuit, vt Patris in filium potestas in his demum filio nocere deberet, in quibus Patri poterat prodesse, non etiam in cæteris quorum ratione nihil penitus Patris interesset. Sic illa fictio identitatis Patris, & filij, quæ propter vtilitatem Parentum introducta est, propter vtilitatem filiorum cessat, & omnes similitudines vtriusque contemnuntur.* Con cuya authoridad parece queda satisfecho el argumento de la patria potestad, mediante que su ficcion en este caso, no solo no era favorable â D. Francisco de Vilches, sino nociva â D. Joseph de Vilches su hijo.

40. El vltimo medio contra el nombramiento del Padre Briones consiste en que vna vez, que Don Francisco, y Don Joseph de Vilches nombraron â el Padre Joseph de Briones, quedaron sin facultad para nuevo nombramiento en Fr. Antonio de Briones, primo hermano del P. Joseph, por quanto con este fue colitigante el P. Galante. Y suponiendo, que el P. Briones para el nombramiento, que se le hizo por muerte de su primo hermano, fundò lo bastante en

el

el num. 78. de su informe con Lara, y D. Frasso, resta solo reconocer el fundamento del Padre Galante para este nuevo nombramiento por muerte del P. Joseph de Briones.

41. Valiòse, pues, para esto el Padre Galante del *cap. 2. vt lite pendent. in 6.* refiriendo la decision, que es esta: *Statuimus, vt dignitates, personatus, vel beneficia huiusmodi (donec contra superstites lis finita fuerit) alijs nullatenus conferantur, nec ad ea eligatur quispiam, vel etiam præsentetur; quod si secus actum fuerit, eo ipso irritum habeatur.* No se puede negar, que es disposicion irritante, y que anula el nombramiento; pero que esta disposicion irritante, y anulativa pueda contraherse â el caso de este pleyto, es la dificultad, y esta cessarà, si el P. Galante, assi como puso â la letra la decision del capitulo, huviera tambien copiado el caso dèl, ô al menos huviera hecho mencion dèl, para no proceder, ô con equivocacion, ô falacia, pues de esta forma cumplia con el precepto del Consulto Celso *in leg. 24. ff. de legib. In civile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita, iudicare, vel respondere.* Y por lo mismo el P. Briones â la decision añadirâ el caso del capitulo, ibi: *Si hi, contra quos super dignitatibus, personatibus, vel alijs Ecclesiasticis beneficijs, quæ possident, litigatur, lite pendente cedant, vel decedant: Nè propter novos adversarios, qui maliciosè interdum petitoribus subrogantur, litigia in Ecclesiarum dispendium prorrogari contingat: Statuimus, vt dignitates, &c.* En este capitulo habla Bonifacio Octavo segun la Glossa, de Beneficio, que tocando justamente â Pedro, aviendoselo apropriado Juan, trata Pedro de recuperarlo de Juan, yà en juizio possessorio, yà en petitorio: En cuya especie se previene, que muriendo Juan, ô renunciando este el Beneficio, aun que sea Patronado, no por esso se ha de dezir, que el Patrono tiene facultad para nombrar, respecto de que entonces venia â nombrar en perjuizio de Pedro, â quien verdaderamente tocaba el Beneficio antes de la intrusion de Juan: Y por lo mismo dize la Glossa: *Secùs, si petitor esset mortuus,* dando la razon: *Quia superstitis petitoris interest, vt non fiat subrogatio in locum alterius: Nam si faciat docere de iure suo, ipse facilius obtinebit possessionem Beneficij, quàm si alius esset subrogatus loco illius, qui possidebat.* De cuya verdad puede conocerse, q̃ en el caso, y especie del capitulo Canonico, ay conocido perjuizio de interessado, lo que no sucede en el caso del pleyto, donde

no ay este perjuizio, por estar, como està, vacante la Capellania, y que el Padre Galante no tiene derecho adquirido â ella, pues por sola la oposició no se adquiere derecho, sino es â aquel, en quien concurren todas las circunstancias precissas por la fundacion, como el P. Briones tiene probado en su Manifiesto desde el num. 170. *vsque ad* 173. *exclusivè*, y especialmente en el num. 172.

42. Y assi como tratò el P. Galante de impugnar este nombramiento, no se dexa de estrañar, que no se hiziesse cargo del discurso del P. Briones en su Manifiesto desde el num. 82. *vsque ad* 84. sobre que teniendo norma prescripta el Patrono, no puede separarse de ella en el nombramiento: Por lo qual el P. Briones, insistiendo en lo mismo, dize: Que siendo el pariente mas cercano, sea Patrono quien lo fuere, se entiende el nombramiento hecho â su favor, y por lo mismo de todos modos siempre se halla verificada la clausula de su dispensa: *Dummodò Patronorum accedat consensus.* La que vnicamente mira â no derogar sin justas causas el derecho de Patronato, aunque sea de vn particular, segun doctrina de *D. Frass. de reg. patronat. Indiar. tom. 1. cap. 3. num.* 48. donde dize: *In Hispania tamen iuris Patronatus Ecclesiastici derogatio non solet admitti, neque etiam quoad particulares.* Y mediante esta clausula, queda preservado el derecho â los legitimos Patronos, quienes nunca por ella pudieran separarse de executar el nombramiento ceñido â la expressa disposicion de la fundacion; Que es lo que basta, para que ni la clausula obste, ni quede frustrado el derecho del P. Briones.

43. De todo lo antecedente queda manifiesto, que por mas, que aya pretendido ofuscar con su papel el P. Galante, no por esso ha adelantado cosa alguna. Y en este supuesto serà razon se haga transito â la pretensió del Padre Galante. Mucho vozèa el papel sobre executoria de parentesco, y como nunca el P. Galante alegò esta por executoria en todo el pleyto, no fue mucho, que el P. Briones no la mencionasse por tal en su Manifiesto; Y por lo mismo aora, que quiere el P. Galante valerse de ella, ha sido precisso tocarla por lo que es, y lo que ha sido.

44. Y antes de entrar â inculcarla, es precisso advertir, como en aquellos autos quien litigaba era el Licenciado D. Pedro Berrugo de Morales, de cuyo ningun parentesco

con

con el señor Arzediano consta en el Manifiesto del P. Briones desde el num. 131. *vsque ad* 141. *inclusivè*, y en el de el P. Galante â los numeros 122. y 123. aviendo sido el vnico opositor, que litigò en segunda, y tercera instancia con Don Juan Antonio Galante, hermano del P. Galante.

45. Supuesto esto, no se niega, que la sentencia de la primera instancia se pronunciò â favor de D. Marcos de Armijo en 26. de Abril del año passado de 1677. En virtud de esta sentencia apela D. Pedro Berrugo, y remitidos los autos â la Nunciatura, huvo auto en 6. de Junio de 1678. que està fol. 1623. B. por el que se mandò: *Las partes justifiquen, y dèn mas informacion dentro de 30. dias, con denegacion de mas termino*. Yà por entonces se ventilaba, si la hija de Andrès Fagundez, y Juana Sanchez, fue Catalina Sanchez, muger de Francisco Gavìra, ô Catalina de Reyna, muger de Juan de Romera, respecto de que en la primera instancia se avian presentado el testamento, y codicilos de Juana Sanchez, de que en su Informe haze mencion el Padre Briones desde el numero 114. hasta el 123. cuyos instrumentos redarguyò civilmente de falsos D. Marcos de Armijo, por no constar de sus originales. Despues de lo qual huvo auto del señor Nuncio folio 1630. B. en 11. de Enero de 1679. por el qual en todo se confirma la sentencia de la primera instancia, y por aver yà fallecido Don Marcos, se declara, que la Capellania toca â su sobrino D. Juan Antonio Galante, que avia salido â los autos. Agraviase D. Pedro Berrugo de esta providencia, y sin novedad alguna, por la sentencia de la tercera instancia, fol. 1632. que se pronunciò en 15. de Diziembre de 1679. se confirma el auto del señor Nuncio, en quanto â tocar la Capellania â Don Marcos, y en quanto â que por muerte de este quedò vacante: *Y la debemos suplir, y emmendar, y en caso necessario revocar en quanto se declara pertenecer dicha Capellania al dicho Licenciado D. Juan Antonio de Armijo: Y haziendo, y librando justicia en esta parte, remitimos este pleyto, y causa â el Ordinario de Sevilla, ante quien las partes pidan lo que â su derecho convenga.*

46. Devolviòse el pleyto al señor Ordinario de Sevilla, donde por la nueva vacante se mandaron fixar edictos â pedimento del mismo D. Pedro Berrugo; y por que no quede en silencio lo q̃ Berrugo executò en virtud del auto de prue-

ba de la segunda instancia folio 1623. buelta, es conveniente, se advierta, como las diligencias, que en aquella instancia hizo (aun que ningunas en la tercera) consistieron en sacar despacho compulsorio para sacar de Carmona las partidas de Baptismo, y casamientos, que necessitasse con expression de las emmiendas, que contuviessen las de los libros de la Parroquial de Santiago de Carmona, donde avia sido Cura D. Marcos de Armijo, como lo fue hasta que falleciò; en virtud de cuyo despacho, en presencia, y con intervencion de D. Juan Antonio Galante, como parece de el folio 1629. buelta, se sacaron las que aora se especificaràn.

¶ 1. En 28. de Octubre de 1561.fol.1626. se baptiza Juana por hija de Juan de Romera, y Catalina de Reyna.

¶ 2. En 20. de Julio de 1563. se baptiza Marta por hija de los mismos,dict. fol. 1626.

¶ 3. En 19. de Mayo de 1566. se baptiza Catalina por hija de Francisco Gavìra, y Catalina Sanchez, folio 1627. buelta.

¶ 4. En 26. de Enero de 1567. se baptiza Martin por hijo de Juan Romero, y de Catalina de Reyna, folio 1627.

¶ 5. En 22. de Septiembre de 1569. se baptiza vn niño por hijo de Juan de Romera, y Catalina de Reyna, folio 1628.

¶ 6. En 3. de Febrero de 1580. otra de Baptismo, los Padres Francisco Gavìra, y Catalina de Reyna, folio 1626. buelta.

¶ 7. En 7. de Febrero de 1581. se casa *Juan Bravo de Lagunas con D. Beatriz de Perèa, hija legitima de Francisco Romero, y de su legitima muger Catalina de Reynoça, folio 1628. buelta.*

¶ 8. En el año de 1559. folio 1625. buelta se baptiza vn niño por hijo de Andrès de Lorca, escribano publico, y de Isabel de Vargas, su muger.

Las emmiendas se hallan en la sexta partida, que està al folio 1626. buelta, de la qual al folio 1627. consta que donde dize *Francisco Gavìra*, està emmendado de distincta tinta, y mas negra, y parece que antes decia: *Juan Romera.*

Tambien se halla emmendada la quarta partida, que està folio 1627. donde de letra, y tinta mas negra se halla emmen-

mendada toda esta clausula : *Juan Romero, su legitima muger Catalina de Reyna : Fueron sus,*

La septima partida, q̃ està folio 1628. B. como parece al folio 1629. tiene notables emmiendas de tinta fresca, y mas negra : De suerte que donde aora dize *Francisco*, decia antes, *Juan*; y en el apellido *Romero*, se halla emmendada la vltima O, de modo que antes decia *Romera*, Y en el apellido *Reynoça*, la O està emmendada, y antes parece era A, y el *ça* del final de *Reynoça* està de distincta letra, y de forma, que segun las emmiendas donde aora dize *Reynoça*, decia antes *Reyna*.

47. No sin motivo se emmendaron estas partidas, ni sin causa las pidiò con las otras D. Pedro Berrugo de Morales. Pues la causa de averse emmendado provino de que D. Marcos de Armìjo tratò de confundir los nombres de Juan de Romera, y Catalina de Reyna su muger, de suerte que de tal Juan de Romera, y Catalina de Reyna no constasse, pues de esta forma lograba no se comprobasse el codicilo de Juana Sanchez, que refiere en su Manifiesto el Padre Briones num. 116. que està en los autos â la buelta del folio 365. en el que Juana Sanchez dize lo siguiente: *Item declaro, y confiesso â Dios, è por dezir verdad, que despues de fallezido el dicho mi Marido, yo casè â Catalina de Reyna, mi hija, y del dicho mi Marido, con Juan de Romera*. Con que si por entonzes, y aora se queria, y quiere, que la hija de Juana fuesse no Catalina de Reyna, sino Catalina Sanchez, Muger no de Juan de Romera, como dize su Madre, sino de Francisco Gavìra, bien manifiesto es, que asi entonzes, como aora fue intruso el grado de esta Catalina Sanchez, Muger de Francisco Gavìra, de quienes, confiessa el Padre Galante, es su ascendencia.

48. Sin que al Padre Galante quede recurso sobre que la misma fue Catalina Sanchez, que Catalina de Reyna, y que esta pudo ser casada yà con Juan de Romera, yà con Francisco Gavìra, por que realmente se convence con las partidas, que van referidas, de las quales la primera, y segunda, que son de los años de 1561. y 1563. â folio 1626. hablan del matrimonio de Juan de Romera, y Catalina de Reyna, y otra, que es la tercera folio 1627. buelta, habla del matrimonio de Francisco Gavìra, y Gatalina Sanchez, y esta es del año de 1566. y despues ay otra, que es del año de 1569. y es la quinta, que està folio 1628. que habla del Matri-

trimonio de Juan de Romera, y Catalina de Reyna, y luego ay otra del año de 1580. que es la sexta, fol. 1626. B. que haze mencion del matrimonio de Francisco Gavìra, y Catalina de Reyna, y la septima, que es del año de 1581. que està folio 1628. B. hablaba antes de su emmienda de Juan de Romera, y Catalina de Reyna: Y de esto mismo se infiere, que la vna Catalina fue distincta de la otra, segun el tiempo, en que hijos de vna, y otra se baptizan.

49. Disputòse este grado de Catalina Sanchez en la primera instancia por Berrugo â D. Marcos de Armijo, cuya defensa consistiò en dos medios: El primero, que los instrumentos eran sacados de sus originales sin citacion de D. Marcos; y el segundo, que Andres de Lorca, de quien parecia estar authorizados, no avia sido escribano en Carmona: Para cuyo fin Berrugo en aquella misma instancia presentò copias de algunos instrumentos, authorizados por dicho Lorca, que paraban en algunos de los Archivos de las Iglesias de Carmona, con otro testimonio, que justificaba aver sido Lorca nombrado por escribano para lo civil en algunos años.

50. Y para calificacion de que Andrès de Lorca avia sido escribano publico, presentò Berrugo en la segunda instancia la octava partida, que està fol. 1625. buelta, del año de 1559. que es el mismo del otorgamiento del codicilo de Juana Sanchez, que và referido en el num. 47. de este Papel, por la qual consta, que Andrès de Lorca en dicho año de 1559. estaba casado con Isabel de Vargas, y que era escribano publico de Carmona.

51. Llegò por fin el caso, de que despachados los edictos, recebido el pleyto â prueba, siendo vnicos Opositores D. Juan Antonio Galante, y D. Pedro Berrugo de Morales, este tratò de probar, que los instrumentos de testamento, y codicilos de Juana Sanchez se avian hallado entre los papeles, que quedaron por muerte de Don Juan de la Milla Gento, y con efecto assi se justificò. Articulò tambien dicho Don Pedro, que Don Marcos de Armijo, y su linea no tenia connexion alguna con la del señor Arzediano, y sobre este assumpto depusieron dos testigos sin sospecha, de los quales fue vno Juana Ximenez, viuda de Domingo Rodriguez, fol. 1657. la qual al fol. 1658. dize aver oido muchas

ve-

vezes â Doña Juana de la Cueva Armijo Tamariz, hermana de D. Martin de Armijo Tamariz; que la Abuela Materna de D. Marcos (que lo fue Catalina Sanchez; aunque la testigo no lo especifica) de pura potencia queria ser pariente de los Armijos, y que no lo era; y q̃ esto dimanaba de averse criado la Catalina Sanchez en las casas de vnas señoras Armijos, que tenian parentesco con la Doña Juana de la Cueva.

52. Otro de los testigos fue el Licenciado D. Juan Barraça, Presbytero de Carmona; fol. 1659. cuya deposicion es digna de leerse, y premeditarse, por la especialidad con que declara sobre este punto, desde el fol. 1660. de forma, que viene â confessar: Que aviendo D. Luis Barraça, hermano del testigo, aconsejado â D. Marcos de Armijo; sobre que no siguiesse el pleyto, porque no tenia parentesco con el señor Fundador, y que si queria desengañarse, passasse con dicho Don Luis â las casas de Doña Catalina de la Milla, Madre de Juan de Aguilera: Avian con efecto passado, y que entonzes dicha Doña Catalina avia dicho â Don Marcos, que su Abuela Catalina Sanchez no avia sido hermana del Licenciado Juan Fagundez; que fue hijo de Andrès Fagundez, y Juana Sanchez, dando para esto las convincentes razones, que constan de la deposicion: Añadiendo por fin el testigo, fol. 1660. buelta, que el mismo D. Marcos le avia dado las quexas, de que le andaba indagando, quienes avian sido sus Abuelos.

53. Articulò tambien D. Pedro Berrugo sobre la certeza del testamento, y codicilos de Juana Sanchez, y como Andrès de Lorca, de quien estaban authorizados, avia sido escribano publico de Carmona, y que eran de este los signos, y subscripciones, que contenian dichos instrumentos: Y finalmente, que dichos signos, y subscripciones eran muy parecidas â otras, que avia en otros instrumentos, authorizados por el mismo Lorca. Sobre este assumpto (que es el de la septima pregunta del interrogatorio de Berrugo) depusieron entre otros diferentes Escribanos de Carmona, Publicos, y de Cabildo, contestando en su certeza, como puede verse de los folios 1639. buelta, 1648. 1651. 1652. 1653. y 1656.

54. Y es de advertir, que vno de los testigos, que lo

fue Christoval Blasco del Vado, escribano publico al folio 1639. buelta, dize *Y de que fue tal escribano* (hablando de Andrès de Lorca) *lo tiene por cierto, y sin duda, por que demàs de aver visto diferentes instrumentos signados, y firmados del suso-dicho, lo tiene este testigo en vn cathàlogo, y memoria de los Escribanos, que han sido del numero de esta Ciudad.* No se contuvo en esto el testigo, pues al folio 1640. añade: *Y de que no se hallen los registros protocòlos del suso-dicho nò le causa novedad al testigo, por que de los Escribanos del mismo tiempo con poca diferencia, antecessores en el oficio del testigo, no tiene papeles algunos; Demàs de que sabe, que aviendo en esta Ciudad dies y ocho oficios, vno mas, ò menos, se consumieron, y dexaron en el numero antiguo, que son doze: Y los papeles de dichos oficios se repartieron entre otros, y muchos se perdieron, por que este testigo tiene entre sus papeles vn registro de Bartholomè Garcia, que fue escribano publico de esta Ciudad, sin que pertenezca à su oficio, ni sea de ninguno de sus antecessores.*

55. No es solo este testigo el especial, pues à demàs de que los otros convienen en la extincion de oficios de Escribanos publicos, es tambien de atender otro de los testigos, que lo fue Manuel Rodriguez, quien al folio 1652. buelta, dize: *Y en poder del testigo para de presente vn testamento, que parece otorgò ante dicho Andrès de Lorca, Marina Lopez, viuda, en 21. de Septiembre de 1556.*

56. Y para el punto de las emmiendas, que se hallan en las partidas de Baptismo, y casamientos, que quedan referidas, tambien articulò Berrugo, que D. Marcos de Armijo tenia en sus casas los libros antiguos de la Parroquial de Santiago de Carmona, donde fue Cura hasta que falleciò. Y sobre esta pregunta depuso el Sacristàn mayor de dicha Parroquial, llamado Juan Sanchez Navarro, cuya especialissima deposicion està al folio 1646. y se reduce, à que D. Marcos tenia estos libros vnas vezes en el Sagrario, y otras en sus casas, de forma que estando en vna ocasion D. Marcos en Sevilla à el litigio de esta Capellania, escribiò al testigo, que passasse à vn escriptorio de la casa de Don Marcos, y que sacando de el vn libro de Baptismos lo llevasse à el Licenciado D. Luis Barraça, para que este diesse certificacion de vna partida, cuya oja estaba doblada, con cuyo aviso pasò el testigo, y llevò el libro à dicho D. Luis Barraça para el fin expressado. Otro testigo, que lo fue Christoval

Cansino, folio 1654. buelta, depone, que estando D. Marcos en Sevilla con D. Pedro Berrugo â su pleyto, necessitò Berrugo de vna partida, y que aviendo el testigo acudido por ella â D. Luis Barraça, este buscò el libro en el Sagrario, y no hallandole, le dixo â la sazon el Sacristàn mayor (que era el mismo Juan Sanchez Navarro) que no se cansasse, por que D. Marcos tenia aquel libro en su casa.

57. Mediante esta justificacion, aviendo se alegado de bien probado, conclussos los autos, vistos por el señor Ordinario, se proveyò vno en 17. de Agosto del año passado de 1680. folio 1675. buelta, por el que se mandò, que para mejor proveer se traxessen los libros de las partidas emmendadas, y los de otros Archivos de las Iglesias de San Salvador, San Felipe, y Santiago, donde ay firmas originales de Andrès de Lorca. Traxeron se los libros, como parece del folio 1676. buelta, sin que conste se hiziesse cotejo, ni otra diligencia. Al folio 1677. D. Pedro Berrugo, y D. Juan Antonio Galante se convienen en dividir la Capellania, cuyo convènio se les admite por auto de 2. de Septiembre de dicho año de 1680. que està al folio 1679. con lo que cessò este litigio.

58. De que se manifiesta, que si en tiempo de D. Marcos se presentaron el testamento, y codicilos, estos no llegaron â comprobar se legitimamente, hasta aver se devuelto los autos al señor Ordinario, pues aun que en la segunda instancia se presentò la octava partida del folio 1625. buelta, del año de 1559. de que por entonzes era escribano publico de Carmona Andrès de Lorca, no se comprobaron, ni legalizaron las subscripciones, y signos de este hasta la nueva vacante, y devolucion de autos, segun queda referido en los numeros 53. hasta el 57. de este papel, ni hasta entonzes constaba de la causa, por que no avia originales de dicho testamento, y codicilos; ni tampoco avia la novedad de las dos deposiciones de Juana Ximenez, folio 1658. y de el Licenciado D. Juan Barraça folio 1659. sobre el ningun parentesco de esta familia con la del señor Arzediano, segun lo que queda referido en los numeros 51. y 52. de este Informe. Y aun que en la segunda instancia se presentaron las partidas emmendadas, que en lo civil arguyen falsedad por la diversidad de tintas, y letras segun *Noguerol allegation.*

26. *num.* 132. no se llegò â comprobar que D. Marcos de Armijo tenia los libros en sus casas, como despues se probò con las deposiciones del Sacristàn mayor, fol. 1646. y de Christoval Cansìno, fol. 1654. buelta, segun el num. 56. deste Papel.

59. Y junto todo esto con que el grado de Catalina Sanchez, muger de Francisco Gavìra, solo està sobstenido en vna probanza de oìdas, y que por mas, que se ha provocado â el Padre Galante, sobre que presente la fee de casamiento de estos, no se ha podido conseguir, la presente, porque como en esta partida es precisso, que se nombren los Padres de los contrayentes, se llegàra entonzes â manifestar, que los Padres de Catalina Sanchez no fueron Andrès Fagundez, y Juana Sanchez, premedìte qualquiera, sin mas pasion, que la de la verdad, que si huvo executoria â favor de Don Marcos, tiene esta la novedad de quanto se lleva propuesto hasta aqui.

60. Y mas fuerza harà, si se llega â considerar, que el señor Doctor Don Gregorio Bastàn y Arostigui, que proveyò el auto, medio para mejor proveer en 17. de Agosto de 1680. años, folio 1675. buelta, bien presentes tendria las determinaciones de la segunda, y tercera instancia â favor de Don Marcos, y assi mismo, bien se impondria en el ningun derecho, que avia manifestado Don Pedro Berrugo: Y si sin embargo de todo esto el señor Arostigui se mostrò tan perplexo, que no apreciò las determinaciones de la segunda, y tercera instancia, y llegò â persuadirse, que era necessario cotejo de los instrumentos presentados por Berrugo, como el Padre Briones puede dexar de esperar, que dichas determinaciones tengan en esta vacante otro aprecio, que el que tuvieron en la del año passado de 1680?

61. No es lo mas, que huviesse perplexidad en el señor Arostigui, sino que aviendo justificado Don Juan Antonio Galante, hermano del Padre Galante, que era sobrino de dicho Don Marcos, llegasse â dudar tanto de las determinaciones de las tres instancias â favor de su Tio, que lo mismo fue mandar el señor Arostigui en 17. de Agosto de 1680. que se traxessen los libros, y de-

màs

màs instrumentos; que celebrar el convenio con Don Pedro Berrugo, que se vino â aprobar por el auto de 2. de Septiembre del mismo año de 1680. fol. 1679. sin que desde 17. de Agosto hasta 2. de Septiembre huviesse mas novedad, que la conduccion de libros, folio 1676. buelta. Y este hecho no està manifestando, que era bien supuesto el parentesco de la linea de Don Marcos; y que precissamente se avia de venir â dar, en que el grado de Catalina Sanchez, muger de Francisco Gavìra, consistìa solo en vna probanza de oidas, con la cautela de no averse presentado la partida de casamiento de esta Catalina.

62. Aviendose manifestado las pretensiones tan justas, que ay en los autos, contra la que se llama executoria, â favor de la linea del Padre Galante, razon serà se refieran los medios, con que todo ello quiere satisfacerse. Con mucho orgullo el Padre Galante en su pedimento de el folio 1735. ha alegado, que las emmiendas de las partidas de los libros de la Parroquial de Santiago, no se dispusieron por su Tio Don Marcos de Armijo, sino que se dispondrian por Don Pedro Berrugo; y sobre no convenirle â este, y no aver tenido los libros de la Iglesia de Santiago en su poder, averlos tenido dentro de vn escriptorio de sus casas el mismo Don Marcos, y ser vtil â este obscurecer lo que antes dezian las partidas, paresе la consideracion del mas apassionado, y reconocerà, que aun que Don Juan Antonio Galante articulò, y probò, que su Tio Don Marcos era vn Sacerdote de buena vida, y temeroso de Dios (de que aora el Padre Galante ha presentado testimonio) no por esso se ha de persuadir, que otro, que el mismo Don Marcos, fue el que dispuso, el que executò, y formò las emmiendas de las partidas de los libros de la Parroquia, de donde era Cura. Y quien tenia dentro de su casa, y en su proprio escriptorio, el libro, que debia estàr dentro de la misma Iglesia, què mucho seria, que perjudicando â su intento aquellas partidas, tratasse de ofuscarlas, y ponerlas muy â su modo?

63. Hazele, al parecer, poca fuerza al Padre Galante la facilidad, que tuvo Don Juan Antonio su herma-

no en el convenio con Berrugo, pues quiere satisfacer, con que esto lo ocasionò la falta de medios; y no fue esso, sino el temor; de que yà estaban legalizados el testamento, y codicilos de Juana Sanchez; que ya las emmiendas tenian mas vigor, por averse justificado el ilicito manejo de Don Marcos con los libros de la Parroquia; extraviados estos, y aun fuera de su proprio centro; y que asi se avia de echar menos la partida de casamiento de Catalina Sanchez, muger de Francisco Gavira. Y asi como no han faltado â vn Regular medios para suspender, y litigar por mas tiempo de diez años, de la misma forma parece, que no faltarian â su hermano, siendo Secular, y Sacerdote, mayormente litigando con quien no avia justificado, ni podia justificar parentesco.

64. Y aunque el Padre Galante arguye, con que si por las nuevas diligencias de Don Pedro Berrugo se enervaron las determinaciones favorables â Don Marcos, como Berrugo se sujetò al convenio? Es muy facil la respuesta, quando qualquiera cosa, que â Berrugo se concediesse, sobre no ser pariente, le tenia muy mucha quenta aceptarla, como desde luego con buena voluntad aceptò.

65. Y finalmente, aunque el Padre Galante con el testimonio, que presentò al folio 1734. del oficio de Apelaciones, alega, que en la vacante del año passado de 1617. en que obtuvo Don Juan de Vilches Soto-mayor, no se disputò, ni alegò cosa alguna contra las executorias de nobleza de los años de 1582. y 1591. De esto mismo arguye el Padre Fr. Antonio de Briones la certeza, y realidad de ellas; pues estando entonzes tan reciente el caso, quando estaban vivos los mismos, que las litigaron, precisamente los Coopositores, que no eran niños, pues eran Sacerdotes, â aver macula en los Abuelos de los que obtuvieron las executorias, siendo los Coopositores Armijos, se avian de aver valido de personas ancianas, que manifestassen, lo que despues de 100. años, *totis viribus*, quiere el Padre Galante, que sea cierto. Y supuesto, que aquellos, siendo Armijos, no se valieron de semejantes cavilaciones, no quiera el Padre Galante persuadir-

dirſe, â que en eſta materia ha llegado â ſubrilizar, ô diſcurrir mas, que los miſmos, que tendrian pleno conocimiento de lo que aora ſolo por idèas ſe quiere; ſea como ſe diſcurre.

66. Por cuyas cauſas, y por que, aun quando, caſo negado, ſe confeſſaſſe la que ſe llama executoria â favor del Padre Galante, ſe halla el Padre Briones quinto nieto de hermano del ſeñor Arzediano, eſpera favorable determinacion. Salvo, &c. Sevilla, y Noviembre 2. de 1718. años.

Doct. D. Juan Joſeph Ortiz de Amaya.

[illegible] que en esta materia les llegado á [illegible] lugar, [illegible] casos [illegible] aquellos maestros, que tendrian [illegible] comodamente [illegible] que [illegible] de quien, [illegible] como lo dicimos.

15. Por estas razones, y por que, aun quando, [illegible] gado de conciencia lo que le [illegible] á favor [illegible] de [illegible], si halla el Padre [illegible] que [illegible] de [illegible] por [illegible] para favorecer [illegible] determinado. [illegible] de 1718. años.

D. R. D. Joseph Ortiz [illegible]